

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblros de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 7 de Julio de 1877.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(Continuacion.)

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento el que, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordara sobre la próroga solicitada.

En ningun caso podrá concederse próroga por un número de años mayor que el que según lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesion hubiese de mediar entre el principio y la terminacion de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotacion de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por

los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasacion de las obras ejecutadas, según lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasacion, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasacion referida, procediéndose en los demás según lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admision de proyectos para una misma obra y eleccion por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptacion de los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaracion en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitacion pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que solo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el artículo 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y según lo previsto en el artículo 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotacion se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previo los trámites prefijados en el citado artículo

de la ley, se declare la conveniencia de que la explotacion se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotacion se hará por administracion y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictaran por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecucion de las obras y su explotacion, como se previene en el artículo 40 de este reglamento respecto a obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en el capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvencion para que en esta parte se cumplan tambien estrictamente las cláusulas estipuladas.

#### TITULO II.

#### De las obras provinciales.

#### CAPITULO IV.

#### De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5.º de la ley general y á las especiales de obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán según determinen los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputacion de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobacion, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecucion de esta obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifiquen con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por Administracion ó por contrata, lo cual

decidirá la Diputación, oído sobre este punto el dictamen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administración, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputación y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con la aprobación de la Corporación provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I de esta reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario elevar su ejecución á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaración á que se refiere el párrafo según lo del art. 36 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaración deberá seguirse un expediente que se iniciará mediante propuesta de la Diputación provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de ejecutar la formación de los planes de las obras provinciales, elevando después el expediente con su propio informe el Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaración solicitada.

La información de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecución de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que según las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias después de hecha la información, se presentará á las Cortes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecución sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecución de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesión de dominio público y la declaración de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y según los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorización hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparación y los de conservación de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, según se dispone en el art. 79 párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparación, cuya aprobación deberá preceder siempre á la ejecución de las de esta clase así como los de conservación indispensables y su-

ficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotación retribuida, la Diputación deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, después de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobación del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicación se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Dirección de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputación; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que esta tuviese por conveniente, la organización del personal subalterno de todas las clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo; así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la Dirección del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputación provincial estarán bajo la inspección del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construcción por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero Jefe dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputación para que dispongan que se corrija. Si la Diputación se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad se elevará el expediente al Ministro

de Fomento para que decida la cuestión, oyendo previamente el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Dirección general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspección de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputación la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comisión, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no reciba la autorización del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las de entender en sus proyectos, dirección é inspección los Arquitectos á quienes corresponda según lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

(Se continuará.)

(Gaceta del 16 de Julio de 1877) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 15 del próximo setiembre den principio las oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Aspirantes que existen en el Cuerpo de Telegrafos, debiendo V. E. admitir instancias hasta el 3 del citado mes. También es el ánimo de S. M. que en las próximas oposiciones no se dispense el ejercicio de aquellas asignaturas que en convocatorias anteriores hubiesen probado algunos candidatos á los cuales se es advertirá la imprescindible obligación de presentarse al Tribunal el día en que fuesen llamados: en la inteligencia que el que no lo verifique perderá el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que alegue para disculpar dicha falta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1877.—Romero y Robledo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la precedente Real orden, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas de Aspirantes á que se refiere dicha superior disposición, cuyas oposiciones se verificarán con arreglo al programa que se detalla á continuación.

Los opositores dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general antes del 6 de Setiembre próximo, acompañando á las instancias su partida de bautismo, legalizada, y un certificado de buena conducta,

no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó escedan de 30, así como los que resulten inútiles en el reconocimiento facultativo á que deberán sujetarse.

Programa de las materias que se exigen para ingresar en el cuerpo de Telegrafos por la clase de aspirantes.

Primer ejercicio.

Gramática castellana, escritura al dictado con buena letra y ortografía, lectura y traducción de un texto francés.

Segundo ejercicio.—Aritmética.

1.ª Aritmética.—Definiciones preliminares.—Numeración: su división en hablada y escrita.—Raíz cuadrada de los números fraccionarios y decimales en sus diferentes casos: aproximación de estas raíces.—Regla de interés simple.

2.ª Adición y sustracción de los números enteros.—Logaritmos; sus propiedades.—Formación de las tablas de logaritmos por el método de las interpolaciones.—Uso de las tablas.

3.ª Multiplicación de los números enteros.—Tabla pitagórica.—Diferentes casos y abreviaciones de la multiplicación.—Alteraciones del producto por las que experimentan ambos factores.—Prueba de la multiplicación.—Cuadrado, formación del cuadrado de los números y partes de que se compone.—Raíz cuadrada de los números enteros.—Aproximación de estas raíces en menos de una unidad ó de una fracción cualquiera.

4.ª División de los números enteros en sus diferentes casos.—Abreviaciones de esta operación.—Alteraciones del cociente y residuo por las que experimentan el dividendo y el divisor.—Pruebas de la división.—Raíz cúbica de las fracciones ordinarias y decimales en sus diferentes casos.—Aproximación de estas raíces.

5.ª Divisibilidad.—Teoremas fundamentales.—Divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11.—Cubos formación del cubo de los números y partes de que se compone.—Raíz cúbica y aproximación de esta en menos de una unidad ó de una fracción cualquiera.

6.ª Definición de números primos.—Formación de una tabla de números primos.—Maximo comun divisor y minimo comun múltiplo de dos ó mas números.—Razones y proporciones por diferencia.—Transformaciones.—Números complejos.—Adición y sustracción.

7.ª Teoría de números primos.—Descomposición de un número en sus factores simples.—Cuadro de divisores simples y compuestos.—Determinación de estos.—Progresiones por cociente.—Calcular la suma y el producto de todos sus términos.

8.ª Fracciones ordinarias: cómo se originan.—Alteraciones de un quebrado por las que sufren sus términos.—Suma y resta en sus diferentes casos.—Ideas generales sobre los diferentes sistemas de numeración.—Reglas de compañía simple y compuesta.

9.ª Fracciones decimales.—Numeración.—Suma, resta, multiplicación y división.—Razones y proporciones por cociente.—Transformaciones.—División de complejos.

10.ª Reducción de las fracciones ordinarias ó decimales y viceversa.—Progresiones por diferencia.

11.ª Multiplicación y división de quebrados.—Sistema métrico decimal.—Equivalencias.—Regla de aligación.

12.ª Fracción de fracción: su evaluación.—Multiplicación de complejos.—Método de las partes alcuotas.—Regla de tres simple y compuesta.

Nota. Esta asignatura se exigirá con la extensión que la trata Ciródde.

Madrid 12 de Julio de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	16,22	6,76	9,04	"	0,85	0,66	1,35	0,35	1,09	1,12	1,14	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	18,47	7,21	7,66	"	0,84	0,64	1,27	0,34	0,99	"	1,11	1,62	0,09	0,09
Riaza.	15,51	9,04	9,91	"	0,48	0,60	1,59	0,27	0,77	1,09	1,09	"	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,96	7,66	8,36	"	0,82	0,60	1,19	0,24	0,89	0,73	0,80	1,26	0,03	"
Segovia.	17,17	7,33	9,15	"	0,76	0,67	1,25	0,64	1,05	1,28	1,28	1,76	0,02	0,04
<b>TOTALES.</b>	<b>81,13</b>	<b>37,97</b>	<b>44,29</b>	<b>"</b>	<b>3,45</b>	<b>3,17</b>	<b>6,85</b>	<b>1,84</b>	<b>4,79</b>	<b>4,24</b>	<b>3,42</b>	<b>6,24</b>	<b>0,21</b>	<b>0,20</b>
Precio medio general en la provincia.	16,22	7,59	8,85	"	0,69	0,63	1,36	0,36	0,95	1,06	1,08	1,56	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesets.	Cént.	
Trigo.	(Precio máximo)	18,47	Sta. María de Nieva.
	(Idem mínimo)	15,31	Riaza.
Cebada.	(Idem máximo)	9,04	Idem.
	(Idem mínimo)	6,76	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 8 de Julio de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano de número de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: que seguido por todos los trámites de de é ho, en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi testimonio incidente á instancia del curador al litem de los menores Manuel, Tomás, Jorge, Pedro y Brigida Lopez y Lopez, naturales y residentes en el lugar de Collado hermoso, de este partido, sobre que se declarase á dichos menores pobres para litigar en expediente de tercera de dominio y mejor derecho á los bienes embargados a su señor padre don Maximino, á las resultas de la causa criminal contra el mismo, seguida por atentado contra la autoridad, ha recaído en dicho incidente de pobreza la sentencia que con su pronunciamiento y publicación dice como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia á 26 de Junio de 1877, el señor D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, en vista de este incidente sobre declaración de pobreza para litigar y

1.º Resultando que por el curador al litem de los menores Manuel, Tomás, Jorge, Pedro y Brigida Lopez y Lopez residentes en el lugar de Collado hermoso de este partido, el Procurador de este número Don Tomás Huertas, se accedió á este Juzgado solicitando se declarase á dichos menores pobres para litigar con su señor padre Don Maximino Lopez Gomez y con los curiales interesados en el percibo de las costas en que Don Maximino fué condenado en causa criminal contra el mismo seguida por atentado contra la autoridad en la tercera de dominio y mejor de-

recho á los bienes que le fueron embargados á las resultas de la indicada causa:

2.º Resultando que conferido traslado de dicho incidente de pobreza al D. Maximino Lopez Gomez y Sr. Fiscal de este Juzgado, se manifestó por el último debía recibirse el incidente á prueba, sin que por el primero se hiciese oposicion de ningún género, por lo que fué declarado rebelde, entendiéndose las actuaciones en su nombre con los extrados de este propio Juzgado.

3.º Resultando que recibido dicho incidente á prueba aparece justificado plenamente en el periodo de la misma por las declaraciones de los testigos examinados; que los repetidos menores Manuel, Tomás, Jorge, Pedro, y Brigida Lopez no poseen bienes raíces algunos, profesion ni industria, ni mas medio de vivir que el jornal que ganan como carreteros los dos mayores ó sean el Manuel y Tomás con cuyo jornal se mantienen todos cinco muy pobremente.

4.º Resultando de la certificación expedida por la administracion económica de Hacienda pública de esta provincia traída tambien á los autos en el término probatorio que los repetidos cinco menores no figuran como contribuyentes en los repartimientos de contribucion territorial y matricula de subsidio.

1.º Considerando que por parte de los expresados menores Manuel, Tomás, Jorge, Pedro, y Brigida Lopez y Lopez se ha justificado carecer absolutamente de bienes, librando su subsistencia con el escaso jornal que como carreteros ganan el Manuel y Tomás, el cual solo les alcanza para mantenerse los cinco muy pobremente.

2.º Considerando por todo lo espuesto que dichos menores Manuel, Tomás, Jorge y Brigida Lopez y Lopez

son pobres en el concepto legal como comprendidos en las prescripciones del art. ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto lo dispuesto en dicho artículo ciento ochenta y dos, en su anterior ciento ochenta y uno y en el mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la referida ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar pobres para litigar en el expediente de tercera de que queda hecho mérito á los expresados menores Manuel, Tomás, Jorge, Pedro y Brigida Lopez y Lopez y con derecho á usar del papel sellado destinado al efecto, y á disfrutar de los demás beneficios que la ley concede á los que se hallan en dicha clase. Asi por esta mi sentencia que se insertará en Boletín oficial de esta provincia atendida la rebeldía del no opuesto, para lo cual se espida el oportuno testimonio con atenta comunicacion al Señor Gobernador civil de la misma definitivamente juzgando y sin hacer condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumarraga.

Pronunciamiento y publicacion. En la ciudad de Segovia á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete; el Señor Don Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el Escribano de su número dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede la cual estando celebrando la audiencia de este dia fué publicada leyéndose íntegramente por mi el infrascripto en clara é inteligible voz á los concurrentes de lo cual fueron testigos, entre otras personas D. Angel Gajate y Don Anastasio Lotero, vecinos de esta propia capital. Doy fé.—Ante mi: Vicente Barragan Fuentetaja.

Concuerda la sentencia, pronunciamiento y publicacion inserte con su original obrante en el relacionado es-

pediente á que me remito; en cuya fé y efectos en la misma ordenados pongo el presente que signo y firmo en tres hojas del sello de pobres rubricadas de la que acostumbro en Segovia y Junio veinte y seis de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Barragan Fuentetaja.

### Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Miguel Arranz Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos sobre declaracion de pobreza á instancia del Procurador Don Juan Ramon Rodriguez, en nombre de Rufina Granda, viuda, vecina de Bercimuel, para litigar con su hermano D. Marcos Granda, Presbítero, de dicho pueblo, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la Capellanía que en la Iglesia parroquial de Ourubia fondó Don Manuel Granda y Espinosa, en los cuales ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Riaza á 12 de Junio de 1877, el Señor D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando primero: que por Rufina Granda, viuda, vecina del pueblo de Bercimuel y en su nombre el Procurador D. Juan Ramon Rodríguez, se ha solicitado declaración de pobreza para litigar con su hermano Don Marcos Granda, Presbítero de dicho pueblo, sobre mejor ó igual derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la Capellania que en la Iglesia parroquial de Onrubia fundó Don Manuel Granda y Espinosa.

Resultando segundo: que conferido traslado de esta pretension á los testamentarios del D. Marcos Granda, mediante á que este habia fallecido, aquellos dejaron trascurrir el tiempo sin evacuarlo, y acusada la rebeldía fueron declarados rebeldes, continuando los autos en dicha forma.

Resultando tercero. Que evacuado el traslado por el Ministerio fiscal manifestó en un escrito no habia inconveniente en que se admitiera la justificacion solicitada, y si de ella resultase cierta la pobreza de la Rufina se la amparase y defendiese como á los de su clase.

Considerando primero. Que recibidos los autos á prueba y practicada esta por el demandante aparece por la justificacion testifical que no posee la espresada Rufina, bienes, rentas ni industria alguna, ni la misma paga cuota de ningun género por contribucion cual consta de la certificacion traída á los autos.

Considerando segundo. Que dicha Rufina se halla comprendida en el art. ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil S. S.ª por ante mi el Escribano dijo que debia declarar y declaraba pobre para litigar contra los testamentarios de D. Marcos Granda, en reclamacion de los bienes de la Capellania de que va hecho mérito á la mentada Rufina Granda, con derecho á usar del papel correspondiente y los demás beneficios que dicha ley concede á los de su clase. Asipor estasentencia definitiva sin hacer condenacion de costas y que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley lo mandó y firmó dicho Señor de que doy fé. = Pedro del Castillo. — Miguel Arranz.

La sentencia inserta concuerda con su original obrante en los autos de su razon á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Riaza á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete. — Miguel Arranz.

*Juzgado de primera instancia de Riaza.*

D. Miguel Arranz Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Venancio Arranz Delgado de esta vecindad, para litigar con sus convecinos Manuel Sanz Albertos y Lucas Redondo sobre adjudicacion de los bienes en que consistan las capellanías que hasta su muerte poseyó D. Melchor Gil, su tio, en el que se dictó la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia. En la villa de Riaza á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el Señor D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado los presentes autos y

Resultando primero: que por Venancio Arranz Delgado, vecino de esta villa y en su nombre el Procurador D. Simon de San Andrés se ha solicitado declaracion de pobreza para litigar con Lucas Redondo y Manuel Sanz de la propia vecindad en reclamacion de unas capellanías.

Resultando segundo: que conferido traslado de esta peticion á los espresados Redondo y Sanz, y al Promotor fiscal, aquellos dejaron trascurrir el tiempo sin evacuarlo y causada la rebeldía fueron declarados rebeldes continuando los autos en dicha forma.

Resultando tercero: que evacuado el traslado por el Promotor fiscal en su escrito de veinte y cinco de Junio último manifestando no habia inconveniente en que se admitiera la justificacion solicitada y si de ella resultara cierta la pobreza del Venancio Arranz Delgado, se le amparase y defendiese como á los de su clase.

Considerando primero: que recibidos los autos á prueba y practicada esta por el demandante, aparece por la justificacion testifical que no posee el Venancio bienes ni rentas, ni ejerce industria alguna ni el mismo pague cuota de contribucion que llegue ni con mucho á la establecida por la ley cual resulta de la certificacion unia á este espediente.

Considerando segundo: que dicho Venancio Arranz, se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil S. S. por ante mi el escribano dijo: Que debia declarar y declaraba á mentado Venancio Arranz Delgado pobre para litigar con Manuel Sanz y Lucas Redondo con derecho á usar del papel cosrespondiente y los demás beneficios que dicha ley concede. Asi por esta sentencia definitiva sin hacer condenacion de costas y que se insertará en el Boletin oficial de

la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de mentada ley lo mandó, y firmó dicho Sr. doy fé. = Pedro del Castillo y Perez. — Miguel Arranz

La sentencia inserta conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del espediente de su razon de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y a fin de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia pongo el presente que signo, firmo y rubrico en Riaza á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete. = Miguel Arranz.

*Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.*

Para debido conocimiento del público se hace saber que los precios limites que han de regir en la subasta que se celebre el dia nueve de Agosto próximo á la una de la tarde para contratar el servicio de subsistencias militares en la ciudad de Segovia, por el término de un año son los siguientes:

	Plas. Cts
Racion de pan . . . . .	0,17
Racion de cebada . . . . .	0,50
Quintal metrico de paja . . . . .	1,93

Madrid 26 de Julio de 1877. — José Maria de Manzanos. — Hay un sello que dice: Intendencia militar de Castilla la Nueva — E. copia, el Comisario de Guerra, Vicente Martin.

*Alcaldía de Pedraza.*

Se halla vacante la plaza titular de farmacia de esta villa y arrabales con la dotacion anual de ochenta y siete pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para proveer con sus medicinas cuando les fuere necesarias á once familias pobres y casas de oficio.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de la misma en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Pedraza, 15 de Julio de 1877. = El Alcalde, Agustin Garcia.

*Alcaldía de Vegafria.*

Por fallecimiento del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo de Vegafria, compuesta de tres familias pobres, cincuenta pesetas de titular y el salario, á convenio del vecindario. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en un plazo de treinta dias al Sr. Alcalde, y que anote en dicha solicitud el desempeño de los pueblos donde haya ejercido su cometido. Vegafria 20 de Julio de 1877. = El Alcalde, Gil Arranz.

*Alcaldía de Codorniz.*

Por dimision del que la desempeñaba,

se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este pueblo de Codorniz, que consta de 140 vecinos, dotada con el sueldo anual de ciento veinticinco pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de siete familias pobres y casos de oficio. Los aspirantes á ella presentaran sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, siendo provista al finalizar dicho plazo. Codorniz 15 de Julio de 1877. — El Alcalde, Pedro José Alvarez.

*Alcaldía de Navafria.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la desempeñaba, dotada con quinientas pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes a su provision dirigiran sus solicitudes y documentos que acrediten sus méritos para obtenerla al Sr. Presidente de los mismos en término de treinta dias, contados desde la fecha que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia. Navafria 20 de Julio de 1877. = El Alcalde, Juan Arcon.

**Manufacturas de toldos, telas pintadas y galvanizadas.**

Ivose Laurent y compañía de Paris abastecedores de los caminos de hierro, venta y alquiler de toldos y sacos, 25, Meson de Paredes, Madrid.

Venta de telas impermeables para toldos de carros y transportes, parques de artillería, cobertizos, patios, cocheras, puestos ambulantes y demas Establecimientos análogos.

Telas galvanizadas y pintadas para cortinas.

Idem id. id. para delanteras de las tiendas y portales, para quitar el sol.

Se alquilan sacos á razon de 50 reales cada ciento por mes, así como toldos para puestos de las ferias y casas en construccion, y para cubrir todas las demás cosas que haya que resguardar de las aguas. Casa de depósito en esta ciudad de Segovia, calle de la Victoria, núm. 1, Eusebio Rodriguez.

*Monte de Piedad y Caja de Ahorro de Segovia.*

El Monte de Piedad estará abierto todos los dias, excepto los Domingos, de siete á nueve de la mañana en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, y de ocho á diez en los demás del año.

La Caja de Ahorros recibe imposiciones los Domingos de diez á una y reintegra de una á dos